



Roj: **STSJ CL 3864/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3864**

Id Cendoj: **47186340012017101701**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **27/10/2017**

Nº de Recurso: **1367/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01705/2017

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2015 0000316

RSU RECURSO SUPLICACION 0001367 /2017 C

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000073 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Jose Luis

ABOGADO/A: RITA GIRALDEZ MENDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID , FUNDACION TEATRO CALDERON , AVANZA EXTERNALIZACION DE SERVICIOS S.A. , FUNDACION SEMANA INTERNACIONAL DE CINE DE VALLADOLID , FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA , EULEN S.A.

ABOGADO/A: , LETRADO AYUNTAMIENTO , JUAN-ANTONIO SALDAÑA CARRETERO , JAVIER ALCAIDE ROYO , LETRADO AYUNTAMIENTO , LETRADO AYUNTAMIENTO , MARTA FERNANDEZ ECHEVARRIA

PROCURADOR: , , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , , ,

Recurso nº: 1367/17 C

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sala

D. M^a del Carmen Escudra Bueno

D. Rafael Antonio López Parada

En Valladolid a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1367 de 2.017, interpuesto por Jose Luis contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de VALLADOLID (Autos 73/2015) de fecha 7 de diciembre de 2016 dictada en virtud de demanda promovida por Jose Luis contra EULEN,S.A., AVANZA EXTERNALIZACION DE SERVICIOS S.A., FUNDACION TEATRO CALDERÓN, FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, FUNDACIÓN SEMANA INTERNACIONAL DE CINE DE VALLADOLID y AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, siendo parte el Ministerio Fiscal sobre DESPIDO OBJETIVO, ha actuado como Ponente la Ilma. . Sra. Dña. M^a del Carmen Escuadra Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2.02.2015, se presentó en el Juzgado de lo Social .número 4 de Valladolid, demanda formulada por Jose Luis en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

PRIMERO.- La parte actora, Jose Luis , comenzó a prestar sus servicios para la entidad Eulen S.A., que se dedica al sector de servicios, mediante un contrato de duración determinada, con antigüedad, desde el 28 de noviembre de 2007, para el servicio de atención técnica al escenario del Teatro Calderón de La Barca, de Valladolid, con la categoría de subjefe de iluminación; y con carácter de fijo discontinuo desde el 1 de julio de 2013. Percibiendo un salario/mes, con inclusión de prorrata de pagas extras, en el año 2013 de 1210,46?, por servicios prestados de febrero a junio y de septiembre a octubre, y de 1270,46? y 1191,15?, por los prestados en noviembre y diciembre, respectivamente, y en la anualidad 2014, de 1353,45? el mes de enero, 1293,45? el mes de febrero a abril, 1277,69? en mayo, 1716,03?, en el mes de junio, 1293,45? de septiembre a noviembre, según obra a los documentos 6 y 8 del ramo probatorio de Eulen y 38, 39 y 44 del ramo del actor por reproducidos en aras a brevedad.

SEGUNDO.- La empresa Eulen S.A. suscribió, en fecha 3 de noviembre de 2008, con la Fundación Teatro Calderón la prestación del Servicio Técnico de Escenario, por el precio máximo ofertado de 450.759? IVA incluido, con duración de un año y susceptible de prorrogas anuales por un máximo de 3. En la licitación correspondiente, en la anualidad 2008, se adjudicaron a la mercantil Eulen, en dicho Teatro, los servicios de Mantenimiento, Acomodación y cafetería, auxiliares de información y celaduría y taquillas y al Grupo Norte el Servicio de seguridad y vigilancia. Dicho contrato, de 3 de noviembre de 2008, fue prorrogado hasta el 3 de noviembre de 2011, documento 2 del ramo probatorio de la codemandada Eulen, por reproducido en su integridad.

TERCERO.- En fecha 1-1-2012, las partes antecitadas suscribieron un nuevo contrato de Servicio Técnico de Escenario, con duración hasta el 31 de agosto de 2013, tras haber superado la oportuna licitación, convocada en fecha 6- 10-2011. Contrato prorrogado hasta el 31 de agosto de 2014, mediante acuerdo suscrito el 27-8-2013. En fecha 1 de septiembre de 2013, por ambas partes se suscribió convenio de colaboración para la temporada 2013/2014, por el que el Teatro se comprometía a difundir la colaboración de Eulen en folletos informativos y a poner a su disposición un palco, entregando Eulen la cantidad de 12.100 IVA incluido, documento 2 del ramo probatorio de la codemandada Eulen, por reproducido aras a la brevedad.

CUARTO.- La prestación del Servicio Técnico de Escenario comprendía proporcionar servicios relacionados con regiduría (que velaría por el desarrollo de las actividades y por hacer guardar la debida disciplina), maquinaria (incluyendo el montaje o desmontaje, manejo, limpieza y reparación de lo relacionado con escenografía, manejo de varas, plataformas, pupitres de control...), luminotecnia (comprendiendo el montaje o desmontaje, manejo, limpieza y reparación de lo relacionado con los aparatos eléctricos), audiovisuales (incluyendo el montaje o desmontaje, manejo, limpieza y reparación de lo relacionado con sonido y vídeo), utilería(comprendiendo el montaje o desmontaje, manejo, limpieza y reparación de lo relacionado con la utilería), sastrería (relacionado con trabajos de conservación adaptación, arreglos, confección, distribución, recogida, pruebas, planchado de todo lo relacionado con el vestuario de los espectáculos), carga y descarga(relacionado con la carga y descarga del material escenográfico) así como conservación, limpieza y mantenimiento de los materiales y elementos propios, tanto presentes como futuros; constituyendo la obligación de la empresa adjudicataria aportar el personal solicitado por la Fundación, con antelación suficiente para su adecuado desarrollo, según obra al documento 3 del ramo probatorio de la codemandada Eulen, por reproducido.



La prestación de tales funciones no solo se limitaba a los elementos propios del Teatro Calderón sino a los correspondientes a las diferentes compañías que representaran sus obras en el citado Teatro, según se extrae de la testifical practicada en el acto de la vista.

QUINTO.- Para el desarrollo de dicho servicio, Eulen adquirió el material necesario para su prestación, que puso a disposición de sus empleados, según consta al documento 9 y 10 de su ramo probatorio.

SEXTO.-En fecha 29 de julio de 2014, por la Fundación arrendadora se comunicó a la codemandada Eulen que se había producido la adjudicación del servicio técnico de escenario a Delta Producciones S.L.. Adjudicación que fue objeto de suspensión, motivo por el que se dejaron sin efecto las cartas de despido, remitidas, el 14-8-2014, a los trabajadores que prestaban sus servicios en aquel Servicio Técnico, documentos 5 y 12 del ramo probatorio de Eulen.

SEPTIMO.-El Servicio Técnico de Escenario fue adjudicado con carácter definitivo a la codemandada Avanza Externalización de Servicios S.A., quien suscribió el correspondiente contrato el 3-12-2014. Para la prestación del servicio técnico de escenario, Avanza contrató sus propios trabajadores entre los que no se incluía ninguno de la mercantil Eulen, adquiriendo la citada mercantil el material necesario para el desarrollo de la prestación, consistiendo éste básicamente en uniformidad y herramientas menores, como obra a los folios 376 a 465 de las actuaciones, por reproducido en aras a la brevedad.

OCTAVO.- Como consecuencia de ello por Eulen se notificó en fecha 1 de diciembre a los trabajadores que prestaban el Servicio Técnico de Escenario del Teatro Calderón, incluido el actor, el cese de la relación laboral por causas objetivas, alegadas en el mismo, con efectos de 14-12-2014, poniendo a su disposición un cheque nominativo por importe de 6177,86€, en concepto de indemnización y sin que por Eulen se trasladara a Avanza relación nominal de esta plantilla para su asunción por la adjudicataria, según obra al documento 11 del ramo probatorio de Eulen y folio 51 y 52 de las actuaciones, cuyo contenido se tiene por reproducido íntegramente en aras a la brevedad y se extrae de la testifical e interrogatorio practicados.

NOVENO.-En la actualidad la empresa Eulen continúa prestando en el Teatro Calderón de Valladolid los servicios de acomodación y taquillas, empleando para ello a un total de 15 trabajadores. Teniendo contratado en Valladolid la prestación de servicios de mantenimiento integral, jardinería veterinaria, carretilleros azafata socorristas y taquillas, recepción, monitores deportivos peones de almacén, monitores de ludotecas, restauración y limpieza, según se extrae de la testifical practicada en el acto del juicio y del documento 13 de su ramo probatorio.

DECIMO.-Por la prestación del servicio de acomodación la mercantil Eulen facturó en el año 2014 un importe de 99.606,48€ y en el 2015 84.455,07€, taquillas 25.604,73€ y 23.092,83€, respectivamente, y por servicio técnico 357.832,04 en el año 2013 y 0€ en el 2015, según obra en el documento 13 de la prueba aportada por la citada mercantil.

UNDECIMO.-En fecha 30 de mayo de 2014 la CNT convocó una huelga de técnicos del Teatro Calderón, folios 696 y 697 de autos Y DOCUMENTOS 18,19 Y 20, formulando denuncia e interesando sanción frente a las codemandadas EULEN S.A., y Fundación Teatro Calderón por esquirolaje, ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, dicha petición no fue atendida, según consta al documento 8 Y 9 del ramo probatorio del actor.

DECIMO SEGUNDO.- Formulada demanda, por la representación de los trabajadores, por cesión ilegal la misma fue desestimada en virtud de sentencia dictada el 16 de febrero de 2015 por el juzgado de lo social nº2 de Valladolid, confirmada por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León en fecha 25 de junio de 2015, documento nº 1 de la codemandada Eulen S. A. Y 10 a 15, 22 y 27 del ramo del actor. Así mismo por éste se formuló junto con otros empleados demanda frente a Eulen de reclamación de cantidad con registro de entrada, en el juzgado decano, en fecha 28 de junio de 2014, documento 23 del ramo del actor.

DECIMO TERCERO.- La parte actora no ha ostentado en la entidad demandada la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores.

DECIMO CUARTO.- Es de aplicación el Acuerdo Laboral suscrito entre Eulen y sus trabajadores del Servicio Técnico de Escenario del Teatro Calderón, en fecha 17-2-2005.

DECIMO QUINTO.-Constituida, el 19 de febrero de 2014 sección sindical de la CNT, en el centro de trabajo Teatro Calderón, el actor fue nombrado secretario de tesorería, su registro se instó en fecha 20-2-2014, documento 3, 4 y 5 del ramo de prueba del actor.

DECIMO SEXTO.- La Fundación Municipal de Cultura es un organismo autónomo municipal de carácter administrativo, que se rige en lo no prevenido en sus estatutos por la Ley de Régimen Local y Reglamentos de aplicación. La Fundación Teatro Calderón es una fundación de carácter cultural sin ánimo de lucro que se



rige por sus estatutos y por la Ley 30/1994, de 30 de noviembre, teniendo ambas entidades fines, domicilios, ámbitos de aplicación y naturaleza jurídica diferente, según resulta a los folios 570 a 584 de autos.

DECIMO SEPTIMO.- El 29-1-15 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la SMAC que concluyó con el resultado de sin avenencia Y sin efecto respecto de la Fundación del Teatro Calderón, habiéndose presentado papeleta de demanda el 23-12- 2014, folio 57 de autos.

DECIMO OCTAVO.- Presentando en fecha 13 de enero de 2015 la correspondiente reclamación previa frente al resto de codemandados, la cual fue objeto de inadmisión, folios 54 a 56 y 569 de autos.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por Jose Luis , fue impugnado por EULEN,S.A., AVANZA EXTERNALIZACION DE SERVICIOS S.A., FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, FUNDACIÓN SEMANA INTERNACIONAL DE CINE DE VALLADOLID y AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 4 de VALLADOLID se desestima la demanda interpuesta por DON Jose Luis , sobre Despido, contra el AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN (FTC), FUNDACIÓN SEMANA INTERNACIONAL DEL CINE DE VALLADOLID, FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EULEN SA y AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS SA, con intervención del MINISTERIO FISCAL. Frente a dicha sentencia se alza el demandante, solicitando que se revoque la misma por motivos de orden procedimental, fáctico y jurídico.

SEGUNDO .- Al amparo de lo dispuesto en la letra a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se denuncia por la parte recurrente la infracción de lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24 de la Constitución Española .

Denuncia el recurrente que la sentencia de instancia incurre en la infracción denunciada por insuficiencia de hechos probados. Concretamente, manifiesta que no se recogen en ella todas las acciones judiciales y administrativas, ni deja constancia en los hechos de que la FTC pidió a AVANZA subsanar su oferta en la que presentaba personal de EULEN que trabajaba en el teatro, ni de la repercusión mediática de la conflictividad, si bien considera que ello puede ser suplido por la revisión fáctica solicitada en el siguiente motivo de recurso. No obstante, concreta que ha incluido este motivo de recurso por la letra a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social a la vista de que la sentencia no ha recogido como hecho probado la existencia de una conversación transcrita entre el actor y uno de los licitadores, Salvador , de la que dice que ha sido reconocida por ambos interlocutores y respecto de la que se ha practicado diligencia final con la tarjeta original del móvil y acreditación de fecha y contenido. Considera que esto le causa indefensión a la vista del contenido de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 16-junio-2011, respecto a las grabaciones y su transcripción. A pesar de lo dicho, considera que esta Sala de lo Social debe acudir a lo establecido en el artículo 202 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

En aras a evitar la nulidad de la sentencia y en aplicación de la doctrina de equivalencia de resultados la Sala va a resolver, conforme al artículo 202.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , sobre la cuestión planteada como causante de indefensión en el sentido de que, aunque jurídicamente no sea admisible, procede admitir a efectos dialécticos la existencia de la prueba y su contenido. No obstante, a la misma no puede dársele virtualidad alguna a efectos de modificación del relato fáctico o del sentido del fallo, dado que la conversación se produce entre el demandante y el representante de una tercera entidad que no ha llegado a ser parte en el presente procedimiento. A mayores, aunque en los hechos probados no se refleje la existencia de dicha conversación y su contenido, sí es valorada la misma por la Juzgadora en el fundamento de derecho segundo considerando que no acredita que el Ayuntamiento impusiera la no contratación del actor.

TERCERO .- Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita la modificación del relato fáctico, concretamente del hecho probado primero a fin de que se incluya la frase siguiente:

La base reguladora del despido es pues de 1293,45 ?

Parte el recurrente de que son correctas las cantidades reflejadas en el hecho probado primero, pero interesa que se complete dicho hecho probado incluyendo el concreto salario mensual que se deriva de dichas cuantías en él reflejados, a efectos de hallar las consecuencias económicas del despido.

Se rechaza esta modificación. No habiendo una regularidad en el salario, es correcto fijar las cantidades parciales a valorar a la hora de calcular el salario que servirá para obtener la indemnización y salarios de



tramitación correspondientes para el caso de que no se mantuviera la calificación de procedente del despido, por lo que habiéndolo hecho así la Juez a quo ha de entenderse correcto. Por otro lado, dado que la parte demandante ratificó en el acto del juicio el salario fijado en su demanda, con el que no se mostró conformidad por EULEN, estamos ante una cuestión litigiosa que debe resolver en la fase de censura jurídica. Por tanto, siendo el salario discutido no procede concretarlo en los hechos probados. Dado que de ser necesario la Sala puede calcular el salario partiendo de las cantidades reflejadas en el hecho probado primero, debe rechazarse la modificación interesada.

CUARTO .- Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita por el recurrente, en segundo lugar, la modificación del hecho probado cuarto, con el fin de que al mismo se adicione el texto siguiente:

El acuerdo laboral suscrito por Eulen SA y sus trabajadores de la actividad de servicios técnicos de escenario adscritos a las instalaciones del TEATRO CALDERÓN de Valladolid recoge en su artículo decimoctavo la funciones de las categorías de jefes de sección (apartado A), subjefes de sección (apartado B) y oficiales (apartado C) en relación al área de maquinaria - tramoya (apartado A1), electricidad (A2), audiovisuales (A3) utilería (A4), sastrería (A5).

En el apartado 4 de los pliegos de condiciones particulares de 2011 y 2014, referido al precio del contrato consta que El precio total del contrato vendrá determinado por el número de horas efectivamente realizado por cada categoría multiplicado por el precio/hora de cada uno de ellas.

Se apoya esta modificación en la documental obrante en autos a los folios 254 a 256, en el documento 3 del ramo de prueba de EULEN, que la sentencia da por reproducido y en el documento 32 del ramo de prueba de la parte demandante (pliegos de condiciones), más concretamente en los folios 204, 205, 216, 1029 y 1043.

Se rechaza esta adición, por innecesaria, dado que, como el propio recurrente dice, la Juzgadora da por reproducido el documento 3 del ramo probatorio de la codemandada EULEN y se remite al mismo en el hecho probado cuarto y décimo cuarto, por lo que la Sala ya puede valorarlo en la fase de censura jurídica.

QUINTO .- La siguiente modificación fáctica se refiere al hecho probado quinto, en el sentido de adicionar al final del mismo, entre paréntesis, el texto siguiente: (*ropa de trabajo, equipos básicos, material de uso ordinario*).

Se apoya esta modificación en la documental obrante en autos a los folios 148 a 161, consistente en sentencia firme recaída en procedimiento de conflicto colectivo.

La modificación es innecesaria, pues la Magistrada de instancia ya da por reproducido en el hecho probado quinto el contenido de los documentos 9 y 10 de EULEN (facturas).

SEXTO .- Con el mismo amparo procesal se interesa la modificación del hecho probado séptimo, con el fin de que se suprima de su primer párrafo que AVANZA contrató a sus propios trabajadores por simplemente trabajadores y se adicione el texto que se señala a continuación:

En la oferta de AVANZA se presentaron a los siguientes trabajadores:

- 1) Leandro (folio 1244). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA. Consta experiencia laboral en el Teatro Calderón como personal de Eulen. Consta en nota manuscrita Eulen.
- 2) Sebastián (folio 1244 (reverso)]. No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 3) Jesus Miguel (folio 1245). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 4) Bartolomé (folio 1246). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.
- 5) Eulalio (folio 1246 (reverso). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.
- 6) Javier (folio 1247). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA. No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 7) Rafael (folio 1248 y 1259). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 8) Carlos Alberto (folio 1248, reverso y 1259). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA. Consta experiencia laboral en el Teatro Calderón como personal de Eulen. Consta en nota manuscrita Eulen.
- 9) Belinda (folio 1249). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 10) Aquilino (folio 1250). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.
- 11) Gregoria (folio 1251). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA. Consta experiencia laboral en el Teatro Calderón como personal de Eulen. Consta en nota manuscrita E.



- 12) Remedios (folio 1251, reverso). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 13) Eusebio (folio 1252). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 14) Joaquín (folio 1253, reverso). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.
- 15) Ramón (folio 1254). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 16) Carlos Daniel (folio 1254). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 17) Arcadio (folio 1255). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 18) Eladio (folio 1256). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 19) Isidro (folio 1256). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 20) Raimundo (folio 1256, reverso). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 21) Luis Angel (folio 1257). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.
- 22) Augusto (folio 1257, reverso). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.
- 23) Esteban (folio 1258). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.
- 24) Jorge (folio 1258, reverso). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.

Constan igualmente en autos los contratos realizados por AVANZA para la prestación de servicios (documento tres del ramo de prueba de la demandada AVANZA, folios 441 a 495 de los autos), y son los siguientes:

- 1) Contrato de Sebastián (folios 441 a 446), con pacto de período de prueba de dos meses (folio 441). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 446).
- 2) Contrato de Aquilino (folios 447 a 452), con pacto de período de prueba de dos meses (folio 447). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 452).
- 3) Contrato de Jose Ignacio (folios 453 a 458), con pacto de período de prueba de dos meses (folio 453). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 458).
- 4) Contrato de Jesus Miguel (folios 459 a 463), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folios 459). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 463). Contrato fotocopiado dos veces (consta igualmente en los folios 468 a 472)
- 5) Contrato de Maite (folios 464 a 467), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 464). El contrato está fechado en 16 de diciembre de 2014 (folio 467).
- 6) Contrato de Camilo (folios 473 a 477), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 473). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 458).
- 7) Contrato de Bartolomé (folios 478 a 483), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 478). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 458).
- 8) Contrato de Rafael (folios 484 a 488), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 484). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 458). Esta persona consta como maquinista de apoyo en el Teatro Calderón. Eulen en su experiencia laboral (folio 1248 y 1259 (reverso)) y en nota manuscrita Eulen-pero no viene marcado con * (folio 1248) y E (pero sin *) en 1259 reverso.
- 9) Contrato y prórroga de Ignacio , folios 489 a 495 de los autos, con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 489). El contrato está fechado en 17 de diciembre de 2014 (folio 458).

Consta en la vida laboral de la empresa AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS CCC Valladolid Bartolomé de alta desde el 15-12-2014 a 1-2-2015 y vacaciones retribuidas de 2-2-2015 a 4-2-2015 (folio 500) y de Aquilino consta alta desde 15-12-2014 sin que consta baja (folio 502). Y, los demás trabajadores contratados: Sebastián de alta en 15-12-2014 sin que conste baja; Jose Ignacio (folio 500) de alta en 15-12-2014 sin que conste baja; Jesus Miguel (folio 500), de alta en 15-12-2014 sin que conste baja; Maite (folio 500), de alta en 16-12-2014 sin que conste baja; Camilo (folio 503), de alta en 15-12-2014 sin que conste baja, Rafael (folio 498) de alta en 15-12-2014 sin que conste baja; Ignacio (folio 501, de alta en 17-12-2014, baja en 21-3-2015.

Se apoya dicha modificación en la prueba documental consistente en la oferta de AVANZA, obrante a los folios 1243 a 1259 de los autos; en los contratos obrantes a los folios 441 a 495 de los autos (documento 3 de la prueba de AVANZA), en la vida laboral de AVANZA de la cuenta de cotización de Valladolid (folios 496 a 504,

documento 4 de la prueba de AVANZA) y en los folios concretos referidos a la contratación de cada trabajador y a su presencia en el curriculum expresados en el texto propuesto .

Se pretende demostrar por el recurrente que no se ha enervado el indicio de vulneración de derechos fundamentales por él alegado, en el sentido de que la FTC había impedido la contratación de trabajadores de Eulen debido a la previa conflictividad laboral, ya que ni el pliego ni la práctica impedían contratar a trabajadores ex novo, ni siquiera los de Eulen, ni sería lícito impedir a los trabajadores de Eulen ser contratados por Avanza.

Procede la revisión interesada, a la vista de la documental invocada, dando por probado que constan en los autos los documentos a los que se refiere el recurrente, sin que ello necesariamente signifique la estimación del recurso. Igualmente se admite la precisión de hacer desaparecer la palabra propios referida a los trabajadores, por ser un hecho discutido.

SÉPTIMO .- A continuación se interesa la adición de un hecho probado octavo con el texto siguiente:

Consta el expediente de licitación del servicio técnico de escenario 2014 la valoración de la solvencia técnica que dice, respecto a AVANZA: Solvencia técnica (...) Relación nominal y curricular de medios humanos: sí, pero incluye el personal de Eulen que trabaja en el Teatro. Y, en observaciones: subsanar solvencia técnica.

Se apoya esta adición en el CD aportado por la FTC (unido al escrito que consta en el folio 143 de los autos), carpeta expediente de licitación del servicio técnico de escenario 2014, pdf licitación de escenario (1), página del pdf 15 de 44 y que la actora aporta en papel en el folio 277 de su documento número 24 (folio 883 de los autos), en la valoración de solvencia técnica respecto a Avanza.

Este documento figura en el CD señalado por el recurrente y la solvencia técnica no ha sido negada por las recurridas, por lo cual podemos tenerla por cierta, sin perjuicio de la relevancia que haya de tener a la hora del fallo que dictemos.

OCTAVO .- Seguidamente se interesa la adición de un nuevo hecho probado, que sería el noveno, con el contenido siguiente:

Consta el Informe de Valoración y Memorias Técnicas del Servicio Técnico de escenario; consta el cuarto criterio; disponibilidad de personal, en relación a la empresa AVANZA consta lo siguiente:

- Señala que cuenta con un equipo de 30 personas que estará en cartera para cumplir posibles necesidades y que contará con la formación y cualificación que exige el servicio. Se compromete a estar formando continuamente a este personal accesorio al servicio.

- El desglose por departamentos es el que sigue:

- a. Dpto. Maquinaria: 6 personas (mínimo exigido 2)
- b. Dpto. Luminotecnia: 10 personas (mínimo exigido 2)
- c. Audiovisuales: 11 personas (mínimo exigido 2)
- d. Utilería 5 personas (mínimo exigido 2)
- e. Sastrería: 3 personas (mínimo exigido 1)
- f. Carga y descarga: 7 personas (mínimo exigido 4)

Total: 42 personas (coincide con el número de Curriculum presentados)

Por tanto dispone a mayores de la solvencia técnica exigida de: 29 personas, **26 de ellas técnicos**.

Se adjuntan los curriculum con formación y experiencia profesional aunque no es posible valorarla en años al no aparecer las fechas en ninguno de los apartados.

Se apoya esta adición en la documental obrante en autos a los folios 1236 a 1242, consistente en Informe de valoración y memorias técnicas del servicio técnico de escenario, con todas sus páginas. Más concretamente en los folios 1239, reverso, y 1240.

En autos constan efectivamente los folios citados por el recurrente, de modo que la Sala tiene por cierta su presencia en los autos, sin introducir valoraciones propias de la fase de censura jurídica.

NOVENO .- Igualmente se interesa la adición de un nuevo hecho probado, que sería el Décimo, con el fin de que se recoja la transcripción de la grabación de una llamada telefónica entre el actor y Salvador , de fecha 25 de junio de 2014.



Se basa el recurrente para conseguir esta adición en la transcripción de una grabación de la conversación entre Salvador , representante de la mercantil Delta Producciones, y él. Se rechaza por las razones dadas al resolver el primer motivo de recurso.

DÉCIMO .- A continuación se interesa la modificación del hecho probado undécimo de la sentencia recurrida, con propuesta de que se añada al final de dicho texto que la petición que se refleja al final de dicho hecho probado no fue atendida *debiendo ser la jurisdicción, en el procedimiento que pueda elegirse en su caso, la encargada de verificar la posible transgresión del derecho de huelga* .

Se apoya dicha modificación en la conclusión del informe de la ITSS obrante al folio 725.

Se puede admitir en el sentido de dar por reproducido el informe de la ITSS en su integridad obrante a los folios 722 a 725.

UNDÉCIMO .- Se solicita la modificación del hecho probado decimosegundo, con propuesta del texto alternativo siguiente:

Formulada demanda en materia de conflicto colectivo por do Eliseo , en calidad de representante de los trabajadores delegado de la sección sindical de CNT en el Teatro Calderón , por cesión ilegal la misma fue desestimada en virtud de sentencia dictada el 16 de febrero de 2015 por el juzgado de lo social nº 2 de Valladolid, confirmada por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León en fecha 25 de junio de 2015, documento nº 1 de la codemandada Eulen S.A. Y 10 a 15, 22 y 27 del ramo del actor. Así mismo por éste se formuló junto con otros empleados (Manuel , Daniela , Eliseo y Luis Alberto) demanda frente a Eulen de reclamación de cantidad, con registro de entrada de 16 de enero de 2015 , de reclamación de reconocimiento de derechos (vacaciones) con registro de entrada, en el juzgado decano, en fecha 28 de junio de 2014, documento 23 del ramo del actor. Se formuló por los mismos demanda plural en materia de cesión ilegal de fecha 14 de mayo de 2014, documento 22 del ramo de prueba del actor .

Procede la revisión y corrección de erratas solicitadas, a la vista de la documental referida por el recurrente.

DUODÉCIMO .- Se interesa seguidamente la adición de un nuevo hecho probado, que sería el décimo tercero (o décimo sexto de estimarse las anteriores adiciones propuestas), con el texto siguiente:

Constan noticias de las protestas y huelga de CNT en reclamación de derechos laborales en el Teatro Calderón en los siguientes medios de prensa: ultimocero de 23 de mayo de 2014 (folio 696); El Norte de Castilla en 27 de mayo de 2014 (folio 697); tribuna Valladolid.com de 27 de mayo de 2014 (folio 103); Noticias Castillayleon.com de 27 de mayo de 2014 (folio 700); Europa press de 27 de mayo de 2014 (folio 712).

En fecha de 14 de mayo de 2014, Eliseo , Daniela , Jose Luis , Luis Alberto y Manuel , en representación de la sección de CNT en el Teatro Calderón, denuncian la existencia de cesión ilegal ante la ITSS (denuncia que se corresponde al doc. 16 ramo de prueba de la actora, folios 766 a 768). En 7 de julio de 2014 la ITSS señala que teniendo en cuenta que existe demanda judicial no puede tramitar denuncia por lo mismo. (doc. 16 ramo de prueba de la actora, folios 770)

Consta correo electrónico de 10 de marzo de 2014 de Luis Alberto , en calidad de responsable de prevención de la sección, a Eulen solicitando información sobre el plan de riesgos laborales de la empresa (folio 812 ramo de prueba parte actora).

Consta correo de Jose Luis , en calidad de tesorero de la sección, a FTC de 12 de marzo de 2014 (folio 816) y 29 de marzo de 2014 (folio 833) sobre la facturación de horas para cotejarla con las horas trabajadas en preparación de la reunión preparada para finales de ese mes. Consta respuesta negativa de Eulen a facilitar dicha información por no ser la sección de CNT una de las reguladas en el artículo 10 LOLS (1-4-2014). Folio 834

Consta correo de Daniela , como secretaria de organización de la sección, a Eulen sobre previsión de horas en 14 de marzo de 2014 (folio 820).

Consta correo de Manuel a Eulen y FTC de 16 de marzo de 2014 (folio 824), como secretario de prensa, tomando nota de las respuestas en relación a anteriores peticiones de información, comunicando que a partir del día siguiente se comenzará una campaña de información sindical, fuera de horas de trabajo. Consta respuesta de Eulen indicando que deben corregir los panfletos, que sólo pueden colgar carteles en los tablones de Eulen y que se abstengan de realizar acciones que puedan complicar la relación comercial con el cliente y por ende su situación laboral. (Folio 828)

Consta solicitud de reunión de 19 de marzo de 2014 de Daniela (folio 829), como secretaria de organización de la sección, para tratar: subrigación, prevención de riesgos, vacaciones, jornada, calendarios y descansos y renovación de acuerdos laborales. Consta respuesta de Eulen de 20 de marzo de 2014 negándose a realizar la reunión y señalando que cualquier cuestión la trasladen al comité de empresa. (Folio 831)



Consta correo del delegado de la sección solicitando información y reunión sobre calendario laboral, vacaciones y evaluación de riesgos de 19 de mayo de 2014 (folio 836).

Consta correo de Eulen convocando a reunión en 27 de mayo de 2014 (folio 843)

Consta correo de la sección sindical de CNT a Eulen y FTC con la tabla reivindicativa de 4 de junio de 2014 (folio 845-846 y 249-850-851), comunicación de coincidencia con horario laboral del delegado de la sección (folio 854) y permiso de la empresa para asistir a la reunión (folio 855).

Consta correo del delegado de la sección sindical para tratar la tabla reivindicativa de 20 de junio de 2014 y respuesta de Eulen convocando reunión de 27 de junio de 2014 (folios 852 854 respectivamente).

Consta nueva convocatoria de reunión por la sección de CNT (a través de Jose Luis) en 29 de septiembre de 2014 (folio 857), nueva solicitud de reunión en 3 de octubre, al margen de las reuniones ante el SERLA (folio 858) y de 4 octubre (folio 859), de 7 de octubre (860), aceptación de 7 de octubre del lugar propuesto por la empresa (folio 862), queja sobre las circunstancias de trabajo de la sección de 17 de octubre y anuncio, en consecuencia, del inicio de acciones de protesta, solicitud de vestuario de Luis Alberto en calidad de secretario de prevención y quejas sobre las botas y el uniforme, de 31 de octubre de 2014 (folio 866), quejas sobre los horarios de Jose Luis en representación de la sección de 3 de noviembre de 2014 (folio 867).

En 14 de mayo de 2014 Eliseo , Daniela , Jose Luis , Luis Alberto y Manuel interponen demanda plural en materia de cesión ilegal (folio 873) Las mismas personas en 20 de junio de 2014 interponen demanda plural en materia de vacaciones (folio 874)

Se pretende con esta modificación acreditar las diferentes acciones sindicales, judiciales y administrativas llevadas a cabo, así como su repercusión mediática (prensa).

En autos constan efectivamente los folios citados por el recurrente, de modo que la Sala tiene por cierta su presencia en los autos, sin introducir valoraciones propias de la fase de censura jurídica. No obstante, cabe precisar en cuanto a los recortes de prensa que no son documentos hábiles a los efectos del recurso de suplicación.

DECIMOTERCERO .- Se solicita la adición de un nuevo hecho probado, que sería el decimocuarto (o décimoséptimo de estimarse las anteriores adiciones propuestas), con el texto siguiente:

Consta en el hecho quinto de la sentencia firme 55/2015 del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid , dictada en materia de conflicto colectivo que La selección de personal se realizó por petición de Saturnino , director técnico de la Fundación demandada, enlace con la empresa adjudicataria EULEN SA, quien comunicaba directamente con Marco Antonio , supervisor de servicios de EULEN SA. EULEN realizó la selección de candidatos según el perfil interesado por la Fundación Teatro Calderón (FTC) siendo contratados los que reunían las condiciones necesarias para la labor de Servicio Técnico de Escenario del Tetro Calderón.

Se desestima esta adición, pues la Jurisprudencia viene entendiendo que no es posible la remisión al relato fáctico de otra sentencia a los efectos de revisar los hechos probados en vía de suplicación, pues se estaría privando a la Sala de la posibilidad de valorar lo probado en el procedimiento que se resuelve.

DÉCIMOCUARTO .- Al amparo de lo dispuesto en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se denuncia por la parte recurrente en cuatro apartados las siguientes infracciones:

- 1) Fijación del salario a efectos del despido, denunciando la vulneración del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 107 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .
- 2) En relación a la existencia de legitimación pasiva de la FTC y Ayuntamiento de Valladolid. Vulneración del artículo 177 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Vulneración de la STC 75/2010 de 19 de octubre .
- 3) Existencia de sucesión de empresas. Vulneración de los artículos 44.1 del Estatuto de los Trabajadores y 1.1. a) Directiva 2001/23/CE , así como la jurisprudencia que los interpreta.
- 4) Vulneración de derechos fundamentales. Artículos 24 y 28 de la Constitución Española , en relación con el artículo 96.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Artículo 177.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en relación a la FTC y Ayuntamiento de Valladolid.

El primer apartado está destinado a fijar el salario que serviría para calcular las consecuencias económicas del despido.

Dado que los salarios percibidos por el actor no eran regulares, para obtener el salario mensual debe acudir a la media de los salarios obtenidos en el año anterior al despido. Consta en el hecho probado octavo que el cese tuvo lugar en diciembre de 2014, con lo que habrá de hallarse la media de los salarios percibidos



en el último año, que serían las mensualidades que van de diciembre de 2013 a noviembre de 2014. No obstante, de lo obrante en el hecho probado primero se comprueba que el actor no prestó servicios efectivos en los meses de julio y agosto de 2014. Por tanto, para completar una anualidad hemos de sumar los salarios percibidos en los meses de octubre y noviembre de 2013. Esta suma dividida entre doce nos da una cantidad ligeramente superior a la reclamada por el actor en su demanda, por lo que debe reconocérsele la solicitada. En consecuencia, el salario a tener en cuenta a efectos del despido es de 1.293,45 euros mensuales.

El segundo apartado está destinado a defender la legitimación pasiva en el proceso y la responsabilidad en el despido de la Fundación del Teatro Calderón y del Ayuntamiento de Valladolid. Para ello enumera numerosos indicios que a su criterio demostrarían la vulneración de derechos fundamentales por parte de las partes referidas.

En cuanto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento es cierto que tiene legitimación ad procesum a efectos de constituir correctamente la relación jurídica procesal, dado que se está denunciando la intervención del Ayuntamiento en el veto a la contratación de determinados trabajadores por su pertenencia a un determinado sindicato, pero eso no puede confundirse con la legitimación ad causam o responsabilidad del Ayuntamiento en el presente procedimiento, que es lo que parece, en último extremo, interesar el recurrente, pues eso será objeto de resolución al analizar el fondo del asunto en los siguientes motivos de recurso. Lo mismo cabe decir respecto a la Fundación del Teatro Calderón.

En cuanto al tercer apartado destinado a la *Existencia de sucesión de empresas. Vulneración de los artículos 44.1 del Estatuto de los Trabajadores y 1.1. a) Directiva 2001/23/CE, así como la jurisprudencia que los interpreta*

En la sentencia de esta sala recaída en el Recurso de suplicación 123/2017, en fecha 1 de marzo de 2017, se estima la existencia de Sucesión de Empresas en un caso semejante. Se dice en dicha sentencia lo siguiente:

En una extensa argumentación, a veces repetitiva, la Letrada del actor desarrolla en este primer apartado del motivo segundo cuatro ideas fundamentales: A) El servicio objeto de la contrata del servicio técnico de escenario del Teatro Calderón no descansa en la mano de obra, sino que los servicios prestados se realizan a través de instalaciones y maquinaria pesada del Teatro; B) Las sucesivas contratas (en el caso EULEN y AVANZA) solo aportan personal, no infraestructura ni equipo alguno; C) El Teatro Calderón pone a disposición de AVANZA el mismo equipo e instalaciones de las que antes disponía EULEN, lo cual constituyen una transmisión a efectos de sucesión de empresa, sin que sea necesario un contrato entre las sucesivas contratas; D) Estos equipos e infraestructuras constituyen en sí mismos un conjunto de medios económicos que mantienen su identidad, organizados para la realidad de la finalidad económica principal del Teatro, que no es otra que la representación de obras y otros espectáculos. De todo ello extrae como corolario que con la puesta a disposición de las infraestructuras se ha transmitido una unidad productiva consistente en la explotación del Teatro Calderón, con sus instalaciones y maquinaria, siquiera se considere el servicio técnico de escenario una actividad accesoria o parcial dentro de las que constituyen la indicada finalidad económica del meritado recinto cultural.

El Magistrado de instancia decidió en sentido contrario al entender (fundamento de derecho sexto) que es evidente que las instalaciones y medios existentes en ellas son de la Fundación Teatro Calderón, pero para realizar el servicio técnico es necesario que la empresa adjudicataria ponga a disposición de sus trabajadores las herramientas y útiles necesarios para realizar su trabajo, no constando que el material utilizado por EULEN fuese transmitido a AVANZA y utilizado por ésta. Lógicamente, las empresas recurridas apoyan la decisión de la sentencia de instancia, rechazando que se produzca en este caso la sucesión empresarial por diversas razones entre las que hallamos que no puede deducirse la existencia de una unidad productiva autónoma e independiente en relación con el servicio técnico de escenario del Teatro Calderón, a los efectos de considerar que la misma puede ser objeto de transmisión en los términos establecidos por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores Legislación citada ET art. 44 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo se ha pronunciado por extenso sobre la sucesión de empresas. Entre otras, en sentencia de 27 de abril de 2015 (recud. 348/2015), resume la doctrina elaborada diciendo: La doctrina de esta Sala al respecto, a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004 (R. 4424/03 y 899/02), reiteradas por las de 29 de mayo y 27 de junio 2008 (3617/06 y 4773/06), que rectificaron tesis anteriores para acomodarlas al criterio que, en aplicación de la Directiva 2001/23, venía manteniendo el TJCE (hoy TJUE) en numerosas sentencias (por ejemplo, las de 10-12-1998, casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal, 25-1-2001, caso Liikeene, 24-1-2002, caso Temco Service Industries, y 13-9-2007, caso Jouini), muy relacionada siempre con la actividad transmitida, y recogida con claridad, entre otras, en nuestras sentencias de 17 y 27 de junio de



2008 (R. 4426/06 y 4773/06), 28 de abril de 2009 (recud. 4614/2007) 12 de julio de 2010 (recud. 2300/2009 , 12 de julio de 2010 (recud. 2300/2009), 7 de diciembre de 2011 (recud. 4665/2010), 28 de febrero de 2013 (recud. 542/2012), 5 de marzo de 2013 (recud. 3984/2011) y, más recientemente aún, en las de 8 , 9 y 10 de julio de 2014 (R. 1741/13 , 1201/13 y 1051/13) y 9 de diciembre de 2014 (recud. 109/2014)), en lo que aquí interesa, puede resumirse así:

a) Lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad.

b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal (STS 27-6-2008 , citada), no sólo continúa con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.

c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea..

En este caso el Magistrado deja claro desde el principio que ni se alega ni se acredita que exista convenio colectivo que establezca la obligación de subrogación; ni el pliego de condiciones lo establece; ni, por último, el hoy recurrente alega la sucesión de plantillas (ahora en el recurso la niega expresamente). Con ello, la única posibilidad de que surja la obligación de AVANZA de subrogarse en el personal de EULEN radica en la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , para lo cual es fundamental que la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio (núm. 2 del citado artículo). Pues bien, a diferencia de la conclusión de la sentencia impugnada, la Sala entiende que el cese del recurrente debe ser calificado como improcedente dado que sí se ha producido la sucesión empresarial por tres razones trascendentales:

1ª.- *Transmisión de una unidad productiva.* No es totalmente cierto como afirma el recurrente que se haya transmitido una unidad productiva consistente en la explotación del Teatro Calderón, con sus instalaciones y maquinaria. Más bien, lo que asume la empresa AVANZA al cesar EULEN en la contrata no es la explotación del Teatro Calderón en su totalidad sino el servicio técnico de escenario que, aunque las recurridas lo nieguen (según la representación letrada de EULEN no puede deducirse la existencia de una unidad productiva autónoma e independiente en relación con el servicio técnico de escenario del Teatro Calderón), puede ser objeto de subrogación empresarial. Así se deduce, entre otras, de la sentencia de la Sala Cuarta de 12 de diciembre de 2002 (Rec. 764/2002) en la que el Tribunal Supremo recuerda que el objeto de la transmisión no tiene que afectar necesariamente a la totalidad de la empresa en su conjunto, sino que puede venir referido a cualquier entidad económica que mantenga su identidad, entendiendo por tal un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio. Y en este caso, la actividad consistente en el servicio técnico de escenario es fundamental e imprescindible para el desarrollo de las funciones teatrales y de otra naturaleza que se llevan a efecto en el Teatro Calderón y puede ser objeto de transmisión y sucesión empresarial al igual que lo son otras tareas accesorias como la limpieza o el servicio de taquilla.

2ª.- *Transmisión de equipos y materiales.* Aquí partiremos de un dato indiscutible porque no ha sido negado por las recurridas y así consta en los pliegos de condiciones de la contratación del servicio técnico de escenario de la Fundación Teatro: las instalaciones, equipos y maquinaria del Teatro Calderón, necesarios para el servicio de escenario, son propiedad de la Fundación y han sido transmitidos de EULEN a AVANZA, cuyos trabajadores deben ocuparse del manejo de los mismos. En concreto, en materia de audiovisuales (el actor es Jefe de Sonido), en el pliego de condiciones (dado por reproducido en el hecho probado sexto) se establece que el departamento correspondiente tendrá a su cargo el montaje, manejo, instalación, conservación y reparación de todos los



elementos de sonido y vídeo (altavoces, mesas de sonido, etapas, proyectores, etc.) presentes y futuros y que afecten a este departamento en cualquiera de las salas del Teatro Calderón. También estará a su cargo los sistemas de traducción, proyección de cine y los de comunicación interna (seguimiento de audio, de vídeo, avisos luminosos, etc.). Estará bajo su tutela el uso, el mantenimiento y la limpieza de todo el material, herramientas y almacén, actual y futuro, relacionado con este departamento. Dependerán de este departamento aquellos trabajos encaminados a la mejora de las instalaciones y medios audiovisuales de las salas del Teatro Calderón.. Esto significa que el actor -también los demás integrantes del servicio- no solo se ocupaba del mantenimiento de las instalaciones del Teatro Calderón, sino también del manejo de la maquinaria y de los equipos incorporados a las mismas, lo que aporta un elemento sustancial a la hora de la existencia de la sucesión empresarial porque evidencia que la empresa EULEN prácticamente aportaba solo el personal para utilizar los medios puestos a su disposición; a este respecto, las facturas que el Magistrado menciona en el hecho probado décimo (folios 259 y siguientes) revelan que los elementos incorporados por EULEN eran residuales y de muy escasa importancia a la hora de atender el servicio técnico de escenario, en el que lo fundamental son los medios puestos a su disposición por la Fundación Teatro Calderón. En este punto es preciso traer a colación que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la reciente sentencia de 26 de noviembre de 2016, Asunto C509/2014 entre ADIF y Algeposa Terminales Ferroviarias SL, vino a señalar que el artículo 1 de la Directiva 2011/23 ha de interpretarse en el sentido de que está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva una situación en la que una empresa, en aquel caso pública, confía mediante un contrato de gestión de servicios públicos la explotación de una actividad a otra empresa (en aquel caso la manipulación de unidades de transporte intermodal), poniendo a su disposición las infraestructuras y el equipamiento necesario, y posteriormente decide poner fin a dicho contrato sin hacerse cargo del personal de aquella empresa porque en lo sucesivo va a explotar ésta la actividad con su propio personal. Aunque en este caso no se trate de una empresa pública que se hace cargo con su propio personal de la actividad que antes desarrollaba una contratista, sí sucede que la empresa entrante, AVANZA, recibe las infraestructuras y el equipamiento necesario, propiedad de la Fundación Teatro Calderón, para seguir realizando la actividad de servicio técnico de escenario que hasta diciembre de 2014 desempeñaba la anterior contratista EULEN en las condiciones antes apuntadas. En este sentido en la sentencia de la Sala Cuarta antes referida de 11 de diciembre de 2002 (Rcud. 764/2002), citada en la de la misma Sala de 8 de junio de 2016 (Rec. 224/, se entendió que en un supuesto en que se cedió por una empresa a otra un local, con entrada desde el patio central del colegio, dentro del cual estaba ubicada una cocina industrial completamente equipada y apta para elaborar comidas, una nevera industrial etc... además de útiles de limpieza, un local anexo destinado a office y otro destinado a almacén, estando formado el local principal por un comedor escolar y dos servicios, estaba claro que lo cedido era una unidad productiva autónoma, sin que representase obstáculo alguno que el título fuese un contrato de arrendamiento, pues para ser empresario no es necesario ser propietario de los bienes de la empresa, sino poseer la titularidad del negocio, constituyendo la cesión de bienes, antes relacionados, un negocio cuya titularidad se cede, en palabras del Estatuto y de la Directiva una entidad económica con propia identidad.

La sentencia impugnada y las recurridas insisten en que por la empresa EULEN, S.A. se han aportado las herramientas y material necesario para prestar el servicio técnico de escenario en el Teatro Calderón, no constando que los mismos hayan sido transmitidos o utilizados por la empresa AVANZA (fundamento de derecho sexto). Asimismo, en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° 2 de Valladolid el 16 de febrero de 2015, ratificada por otra de esta Sala de 25 de junio del mismo año (Rec. 908/15) y dadas por reproducidas en el hecho probado tercero, se dijo que los contratos de servicio técnico de escenario fueron suscritos por la Fundación Teatro Calderón con la empresa EULEN, quien suministraba a los técnicos la ropa de trabajo, equipos básicos y el material de uso ordinario. Entendemos que es lógico que las instalaciones y la maquinaria pesada sean propiedad de la Fundación Teatro Calderón porque se trata de elementos fijos y que no pueden desplazarse para que cada empresa que contrata el servicio técnico de escenario aporte los suyos; y consideramos que tales elementos al ser transmitidos a la siguiente contratista integran una entidad económica con propia identidad, la cual aun siendo solo una parte de la total actividad que se desempeña en el Teatro, es esencial para la finalidad del mismo, que es la ejecución de los espectáculos y de las actividades programadas en el mismo. Ya dijimos anteriormente que los elementos suministrados por EULEN eran muy escasos en relación con la infraestructura del Teatro Calderón, por cuanto en lo referido a los audiovisuales (departamento en el que se integraba el actor como Jefe de sonido) se citan altavoces, mesas de sonido, etapas, proyectores, etc., aportados por la Fundación; mientras que en las facturas de EULEN se mencionan poco más que prendas de ropa y herramientas manuales (destornilladores, martillos, etc.). No se trata, por otro lado, de la transmisión de elementos patrimoniales aislados, que podría excluir la sucesión empresarial conforme, entre otras, a las sentencias de la Sala Cuarta de 4 de junio de 1987 o 16 de julio de 2003, sino de una entrega efectiva de los elementos esenciales que permiten la continuación de la actividad del servicio técnico de escenario en el Teatro Calderón.

3ª.- Extinción previa del contrato de trabajo. Finalmente, el recurrente dedica el último párrafo de este apartado primero a refutar la argumentación del Magistrado de instancia que en la parte final del fundamento de derecho



sexto sienta la tesis de que no puede apreciarse la sucesión de empresa cuando el contrato de trabajo se ha extinguido previamente por el despido objetivo, ya que la relación laboral no se encuentra en vigor cuando la nueva adjudicataria se hace cargo del servicio; y en el presente supuesto ni se alega ni se acredita que haya existido algún tipo de fraude entre las dos empresas para evitar que la nueva adjudicataria tuviera que asumir a los trabajadores de la anterior contrata. El recurrente aduce que aunque la sucesión de empresas exija que los contratos se encuentren vigentes en el momento de la sucesión, a diferencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2016 en que transcurren casi dos años entre el despido y la sucesión, en el caso de autos los contratos están vigentes en el momento de la sucesión, no haciéndose cargo AVANZA de los trabajadores, de forma que la interpretación que realiza el juez conduce al absurdo y al vaciado de la norma.

No ignora la Sala que sobre esta cuestión que ahora plantea el recurrente se ha pronunciado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Así, en la sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Rec. 825/15) señala que el nuevo empresario no está obligado subrogarse en aquellos contratos de trabajo que hubieren sido válidamente extinguidos con anterioridad al momento en el que deba operar la subrogación. Sigue diciendo la Sala Cuarta: Así lo ha venido reiterando la doctrina de esta Sala, de la que es exponente la sentencia del Pleno de la misma de 27 de abril de 2016, rec. 336/2015 , en la que recordamos que es necesario que el contrato de trabajo se encuentre en vigor para que pueda operar el mecanismo subrogatorio, razonando en tal sentido que: 'El efecto de mantenimiento del vínculo requiere lógicamente que éste se encuentre vigente, por ello el artículo 3.1 de la Directiva 2001/23 establece que los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral, existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia del traspaso', siendo por ello que la previsión del art. 44.1º ET parte de la subsistencia de la relación laboral en el momento de la transmisión, porque únicamente en este caso cabe que se produzca la novación subjetiva en el contrato, ya que 'resulta imposible aceptar la modificación de una relación jurídica ya extinguida'.

Es por ello que la garantía de mantenimiento de la relación laboral que impone el art. 44.1º ET , no puede operar cuando se ha producido una previa extinción conforme a derecho del contrato, 'salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor y no se hayan extinguido válidamente (STS 16 julio 2003, Rec. 2343/2002 . En el mismo sentido: SSTs de 11 de abril de 2001, Rec. 1245/2000 ; de 15 de abril de 1999, Rec. 734/1998 ; de 20 de enero de 1997, Rec. 687/1996 ; y de 24 de julio de 1995, Rec. 3353/1994)'. Pero para la Sala es un dato trascendental que juega a favor de la subrogación el que el contrato de trabajo del recurrente se hubiese extinguido el día anterior a que la empresa AVANZA entrase en el servicio de la contrata de escenario del Teatro Calderón porque, en realidad, no ha habido solución de continuidad entre el fin del contrato del recurrente y la sucesión de empresa y no había transcurrido tampoco el plazo de veinte días que para la caducidad de la acción de despido establece el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores .

Lo resuelto en dicha sentencia es esencialmente coincidente con las circunstancias concurrentes en el caso que ahora nos ocupa. Cabe precisar que en este caso, en lo relativo a la transmisión de los equipos y materiales, la sentencia de instancia refleja en el hecho probado cuarto que el servicio se presta haciendo uso del material existente en las instalaciones del Teatro Calderón, y con el que, en determinadas ocasiones, aportan las compañías externas. Por tanto la sentencia de instancia reconoce que el material e infraestructura utilizados son del Teatro calderón. El ahora demandante es Subjefe de Iluminación, siéndole aplicable lo mismo que al demandante del recurso antes referido , pues en el pliego de condiciones se establece que el departamento correspondiente (Luminotecnia o Audiovisuales):

Luminotecnia:

Tendrá a su cargo toda la labor correspondiente al manejo, montaje y desmontaje, instalación y reparación de todos los aparatos eléctricos (proyectores, mesas de iluminación, motores, telones eléctricos, varas electrificadas, etc.) de las tomas de corriente, filtros, etc., presentes y futuras que afecten a este departamento en cualquiera de las salas del Teatro Calderón.

También estará bajo su tutela el uso así como el mantenimiento y la limpieza de todo el material, actual y futuro, relacionado con este departamento.

Será competencia de este departamento la construcción de aparatos especiales para la iluminación y efectos especiales relacionados con la electricidad, así como el manejo de éstos y de las máquinas de humo y cañones de seguimiento.

Tendrá bajo su responsabilidad la adaptación de la iluminación en aquellas actividades y espectáculos que programe el Teatro Calderón, siempre y cuando no haya un diseño y bajo supervisión de la dirección técnica.

Estará bajo su tutela el uso, el mantenimiento y la limpieza de todo el material, herramientas, taller y almacén, actual y futuro, relacionado con este departamento.



Dependerán de este departamento aquellos trabajos encaminados a la mejora de los elementos e instalaciones de iluminación escénica en cualquiera de las salas del teatro Calderón.

- Audiovisuales:

Tendrá a su cargo el montaje, manejo, instalación, conservación y reparación de todos los elementos de sonido y video (altavoces, mesas de sonido, etapas, proyectores, etc.) presentes y futuras y que afecten a este departamento en cualquiera de las salas del Teatro Calderón.

También estará a su cargo los sistemas de traducción, proyección de cine y los de comunicación interna (seguimiento de audio, de video, avisos luminosos, etc.).

Estará bajo su tutela el uso, el mantenimiento y la limpieza de todo el material, herramientas y almacén, actual y futuro, relacionado con este departamento.

Dependerán de este departamento aquellos trabajos encaminados a la mejora de las instalaciones y medios audiovisuales de las salas del teatro Calderón.

Esto significa, como en el caso analizado en nuestra anterior sentencia, que el actor -también los demás integrantes del servicio- no solo se ocupaba del mantenimiento de las instalaciones del Teatro Calderón, sino también del manejo de la maquinaria y de los equipos incorporados a las mismas, lo que aporta un elemento sustancial a la hora de la existencia de la sucesión empresarial, porque evidencia que la empresa EULEN prácticamente aportaba solo el personal para utilizar los medios puestos a su disposición.

En conclusión, procede dar la misma solución a este caso en este aspecto de la Sucesión de Empresas que la que se dio al del Recurso 123/2017.

DÉCIMOQUINTO .- El último punto se dedica a denunciar la vulneración de derechos fundamentales, considerando infringidos los artículos 24 y 28 de la Constitución Española en relación con el artículo 96.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, así como del artículo 177.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en relación a la Fundación del Teatro Calderón y Ayuntamiento de Valladolid.

También sobre esta cuestión se ha pronunciado esta sala en el recurso 123/2017, diciendo:

En este segundo apartado la Letrada del recurrente diserta sobre la vulneración de los indicados derechos fundamentales. Su tesis, destacada en negrita en dos párrafos insertados entre dos transcripciones de sentencias del Tribunal Constitucional, consiste en que la decisión extintiva ha sido adoptada con el único móvil de eliminar a la plantilla de la Fundación Teatro Calderón formalmente perteneciente a EULEN siendo que cinco de sus ocho trabajadores están afiliados a CNT, han convocado huelga y han interpuesto diversas demandas, principalmente en materia de cesión ilegal (colectiva y plural), evitando así las consecuencias jurídicas de una sentencia estimatoria, con vulneración de derechos fundamentales (artículos 24 y 28 de la Constitución Española), por lo que dicha decisión extintiva debe ser declarada nula de pleno derecho.

Partimos del hecho de que desconocemos -no está en los hechos probados- la afiliación sindical a CNT o a otros sindicatos de todos los trabajadores que laboraban para EULEN en el servicio técnico del escenario del Teatro Calderón. Por el contrario, sí sabemos que la sección sindical de CNT convocó huelga en la empresa EULEN el día 23 de mayo de 2014; que el 12 de junio presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo y que el 15 de mayo de ese mismo año presentó demanda de conflicto colectivo por cesión ilegal de trabajadores (con resultado desfavorable para sus pretensiones como se constata en las sentencias que se dan por reproducidas en el ordinal tercero). También podemos tener por cierto que la indicada sección sindical y la empresa EULEN se cruzaron diversos correos electrónicos que, ya dijimos, no reflejan una realidad especialmente conflictiva y anormal en lo que deben ser las relaciones entre empresario y representantes sindicales, no siendo elementos a tener en cuenta a los efectos de valorar la vulneración de derechos fundamentales, tal como señala la empresa EULEN, S.A. en su impugnación. Pero aunque tuviésemos por ciertos esos indicios que pudiesen otorgar verosimilitud a una represalia decidida por la empresa, entendemos que la garantía de indemnidad no ha sido vulnerada en este caso. Es sabido que según el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 13 de diciembre de 2016, RCU 2095/15), presente la prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aún sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales en lo que constituye una auténtica carga probatoria y no un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (SSTC 183/2007, de 10 de Septiembre ; 257/2007, de 17 de Diciembre ; 74/2008, de 23 de Junio ; 125/2008, de 20 de Octubre ; y 92/2009, de 20 de Abril). La aplicación de esta doctrina al supuesto ahora examinado conduce a la inexistencia de la vulneración denunciada y a la



consiguiente desestimación de este motivo de recurso por varias razones: a) Todos los hechos relatados son posteriores al 5 de mayo de 2014, fecha en que se hizo público el pliego de condiciones particulares para la contratación del servicio técnico de escenario de la Fundación Teatro Calderón (hecho probado sexto), con lo que a partir de ese momento los trabajadores eran conscientes de que podía perder su empleo si la empresa EULEN no seguía con la contrata; b) No se ha constatado que hubiese un concierto fraudulento entre las empresas para dejar fuera de la contrata a los trabajadores afiliados a CNT, ni mucho menos que en tal concierto hubiese podido intervenir el Ayuntamiento de Valladolid o la Fundación Teatro Calderón, puesto que la subsanación de la solvencia técnica a la que se refiere el recurrente es lógica, dado que AVANZA presentaba para acreditarla a trabajadores de EULEN; y c) Esta última empresa ha alegado causas organizativas y productivas para extinguir el contrato de trabajo del recurrente, concretamente, la pérdida de la contrata del servicio técnico de escenario del Teatro Calderón, extinción cuya causa no ha sido discutida por el recurrente, quien no dedica ni una sola línea a tal menester. En suma, los posibles indicios habrían quedado desmentidos por la indiscutida realidad de que existía una causa de extinción del contrato de trabajo del hoy recurrente al amparo del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores por causas objetivas, las cuales se han demostrado ajenas a todo propósito de represalia o de lesión de un derecho fundamental, sin perjuicio de que ahora debemos considerar que se ha producido la sucesión empresarial y, por lo tanto, debemos calificar el despido como improcedente .

En el presente caso se dan las mismas circunstancias valoradas en nuestras anteriores sentencias en supuestos referidos a otros compañeros del actor y ni las modificaciones del relato fáctico solicitadas - y en casos admitidas- ni los razonamientos vertidos en el recurso desvirtúan lo ya resuelto por esta Sala anteriormente. La parte recurrente vierte en el desarrollo de los motivos destinados a la revisión fáctica -y que reitera en el que ahora nos ocupa destinado a la censura jurídica- múltiples alegaciones que no llegan a acreditarse ni siquiera como indicios de la conducta atentatoria de los derechos fundamentales denunciados, pudiendo citar como ejemplo la cuestión de los asteriscos que acompañaban a algunos trabajadores, pero que no ha conseguido acreditarse qué significaba. Por otro lado, como ya decíamos en nuestras anteriores sentencias, aunque partamos de un panorama indiciario para considerar posible la denuncia del trabajador, lo cierto es que estos indicios no se confirman, por las razones ya expresadas en la sentencia recaída en el recurso de duplicación 123/2017 que hemos transcrito anteriormente y a cuyo contenido nos remitimos.

Esto lleva a la estimación del recurso en el sentido de declarar la improcedencia del despido, rechazando la nulidad del mismo.

Los efectos de tal declaración de improcedencia del cese del actor son los previstos para el despido disciplinario, en concreto, en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores , en cuyo número 1 se dispone que cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. Respecto al cálculo de la indemnización, es preciso tener en cuenta la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio , de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, según la cual la indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

En cuanto a los salarios de tramitación, dispone el núm. 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores que en caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

El salario regulador de las consecuencias del despido que ahora calificamos como improcedente ha de ser el fijado en anterior motivo de recurso, esto es, 1.293,45 euros brutos mensuales. La antigüedad a tener en cuenta será la que consta en el hecho probado primero, 28 de noviembre de 2007, dado que respecto a dicho concepto nada se ha suscitado en la instancia.



Por último, ha de resolverse sobre la responsabilidad que alcanza a las partes como consecuencia de la declaración del despido del que ha sido objeto el actor como improcedente. Pues bien, respecto al Ayuntamiento de Valladolid y la Fundación del Teatro Calderón, hemos de reproducir lo que se dijo en la sentencia recaída en el Recurso de Suplicación 123/2017, cuando decíamos que no se había constatado que se hubiera producido un concierto fraudulento entre las empresas y menos aún del Ayuntamiento de Valladolid y de la Fundación del Teatro Calderón, criterio que no ha resultado desvirtuado por las numerosas revisiones fácticas y amplias alegaciones destinadas a mantener ciertas conductas sospechosas de dichas codemandadas. Por tanto, procede resolver sobre cuál es la empresa que ha de hacerse cargo de las indicadas consecuencias del despido declarado improcedente. En el escrito de interposición el recurrente nada dice al respecto, pero, evidentemente, la Sala ha de pronunciarse sobre tal cuestión, puesto que las consecuencias del despido declarado improcedente vienen impuestas legalmente por el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Las dos empresas implicadas son EULEN, S.A., y AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A., puesto que no hay dato alguno en el relato de hechos probados que justifique la responsabilidad del Ayuntamiento de Valladolid y de la Fundación Teatro Calderón, como ya quedó apuntado anteriormente.

En múltiples sentencias la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 9 de diciembre de 2014, RCU 109/2014, y 12 de marzo de 2015, RCU 1480/2014) ha atribuido la responsabilidad en los supuestos de sucesión de empresas a la entrante. Es lo que ha de ocurrir también en el presente supuesto aunque la extinción del contrato de trabajo del recurrente fuese decidida por EULEN, S.A., porque lo cierto es que la nueva empresa contratista es AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A., única que tiene posibilidad de incorporar al trabajador despedido a su puesto de trabajo, por lo que ha de ser la que haga frente a las consecuencias derivadas del despido declarado improcedente, sin perjuicio de que el actor devuelva a la primera de las empresas el importe de la indemnización percibida.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de suplicación interpuesto por la Representación letrada de DON Jose Luis contra la sentencia de 7 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Valladolid en los autos número 73/15, seguidos sobre DESPIDO a instancia del indicado recurrente contra el AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN (FTC), FUNDACIÓN SEMANA INTERNACIONAL DEL CINE DE VALLADOLID, FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EULEN SA y AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS SA, con intervención del MINISTERIO FISCAL, y, en consecuencia, revocando íntegramente la misma, declaramos la improcedencia del despido de que ha sido objeto el recurrente, condenando a la empresa AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS SA a que, a su opción, lo readmita en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido o le abone una indemnización de 12.225,76 euros; y con abono, en caso de optar por la readmisión, de los salarios dejados de percibir a razón de 42,52 euros diarios; al mismo tiempo, mantenemos la absolucón de las demás codemandadas y todo ello sin perjuicio de que el recurrente deba devolver a EULEN SA la indemnización abonada por ésta en su momento.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 1367 17 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.



Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ